



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho dentro de este trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por la señora Martha Piedad Guevara Ceballos en contra del señor Jhon Fredy Robayo Badillo, a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1.- La señora Martha Piedad Guevara Ceballos a través de apoderada Judicial, presentó el 20 de mayo del año en curso, demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra del señor Jhon Fredy Robayo Badillo, a continuación del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil que se adelantó entre éstos.

2.-Este despacho con auto del treinta y uno (31) del mismo mes y año inadmitió la demanda, por cuanto no fue aportado el Registro Civil de Matrimonio con la nota marginal del divorcio del matrimonio; luego de subsanarse la falencia, fue admitida por providencia del 14 de junio del presente año, dándole el trámite del procedimiento señalado en el artículo 523 del Código General del Proceso, notificación y traslado que se surtiría mediante estado, teniendo en cuenta el inciso 3º. Del artículo 523, por cuanto la demanda fue presentada dentro de los 30 días de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, en la que se declaró el Divorcio del Matrimonio Civil, por lo que con la notificación del auto, se ordenó compartir la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado e igualmente se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal (Art. 523, inciso 7º. Del CGP).

3.- Una vez compartida la demanda y sus anexos, el demandado señor Jhon Fredy Robayo Badillo, se pronunció oportunamente a través de apoderado judicial, frente a los hechos y pretensiones de la demanda, como se evidencia en el documento "011ContestacionDemanda" del expediente digital; adicionalmente presentó la excepción previa del numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, al considerar que la demanda planteada por la demandante parecía una especie de continuidad del Divorcio de Matrimonio Civil, excepción la que sustenta con los siguientes argumentos:

a.- La demanda de liquidación de la sociedad conyugal está muy mal planteada tiene graves errores en los hechos, no tiene planteamientos jurídicos, las pretensiones no están llamadas a prosperar por carecer de fundamentos fácticos y legales, la relación

de activos y pasivos muy mal planteada, la apoderada de la parte demandante pretende que los activos se determinen en (\$00) y no es capaz de aportar sumariamente una prueba para tal fin.

b.- A los activos planteados por la parte demandante, la casa ubicada en el barrio La Irlanda, con un avalúo catastral de \$43.029.000, el cual falta un avalúo comercial que así lo determine y no planteado simplemente por la demandante, que el bien inmueble posee un avalúo comercial aproximado de \$260.000.000 de pesos, y no como quiere hacer ver la señora demandante por intermedio de la apoderada, que dichos valores deberán ser soportados por un perito evaluador y no como se plantea en la demanda impetrada.

c.- El vehículo de placas ARQ- 379, Renault, Clio RT- modelo 1997, automóvil, verde arrecife, el cual fue adquirido por los esposos en ese entonces Jhon Fredy Robayo Badillo y Martha Piedad Guevara Ceballos, quien al darse cuenta del proceso de divorcio vendió el mencionado vehículo, el cual tenía un avalúo de \$18.000.000, el cual la demandante no menciona en los activos, siendo que hace parte de ello.

d.- Sobre las cuotas supuestamente pagadas por la parte demandante, no se podría tener en cuenta, debido a que no tiene soportes legales de pago, solamente se han hecho una serie de liquidaciones y estructurar unos supuestos pagos sin reflejar soportes.

e.- El pago de impuestos, se reconoce el pago por parte de la demandante, así lo refleja su recibo, como el pago de la valorización.

f.- Con respecto a las letras de cambio aportadas por la demandante, al señor Fabián Ramírez, en la forma que se dieron por parte de la demandante y firmó a favor de dicha persona es completamente incongruente y de mala fe, y constituye un fraude procesal, que es castigado por el art. 181 del Código Penal.

g.- Se opuso completamente a la liquidación de la sociedad conyugal propuesta por la parte demandante, por cuanto se ha ideado una serie de pasivos inexistentes, capaz de que los bienes a dividir sean en (\$0).

h.- Finalmente solicitó como pruebas oficiar al Banco Davivienda, designar perito evaluador, que se tenga como activo el vehículo, y determinó como pasivo los cánones de arrendamiento cancelados por el señor Jhon Fredy Badillo Roballo y para ello citó unas personas como testigos, que se tenga como prueba el certificado de tradición del vehículo y también las citaciones a la Comisaría de Familia.

i.- Posteriormente adicionó la contestación de la demanda, en el sentido de solicitar interrogatorio a la demandante señora Martha Piedad Guevara Ceballos.

4.- Luego de corrido el término de traslado de la demanda, se dio a conocer a la parte actora la excepción, mediante fijación en lista, como lo autoriza la ley, sin haberse pronunciado.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, se ocupa de las excepciones previas y en su numeral 5, se refiere a la excepción aquí invocada, esto es: “la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, la cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 ibídem, se presentó en el término oportuno y en escrito separado, por lo que es procedente referirnos a ella.

La excepción de inepta demanda puede proponerse por dos causales: i) falta de los requisitos formales e ii) indebida acumulación de pretensiones, en el primer caso el artículo 82 del Código General del Proceso, señala taxativamente los requisitos que deben reunir todas las demanda.

Frente a la excepción invocada tenemos que en el evento que nos ocupa, se sustenta en uno de los supuestos de la norma, como es la falta de requisitos formales, ya que el quejoso afirma que la demanda está mal planteada y tiene graves errores en los hechos, no tiene planteamientos jurídicos y que las pretensiones no están llamadas a prosperar por carecer de fundamentos fácticos y legales.

Seguidamente, entramos a analizar la demanda que está siendo atacada por la parte demandada, en este caso se trata de la Liquidación de la Sociedad Conyugal; trámite iniciado a continuación del proceso donde se llevó a efecto la actuación del Divorcio del Matrimonio Católico y de esa manera es planteado por la apoderada de la demandante, señora Martha Piedad Guevara Ceballos, al hacer un relato de los hechos acontecidos, igualmente en el numeral 6º. Relaciona los Activos que se obtuvieron durante el matrimonio, estableciendo el avalúo de los mismos; igualmente, relaciona los Pasivos, lo cual ratifica en el Capítulo II, donde presenta el Inventario y Avalúo de bienes, donde especifica claramente los Activos y Pasivos que en su sentir deben tenerse en cuenta en la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Entonces, examinado el libelo demandatorio, se observa que reúne todas las exigencias o requisitos que contempla el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además de los contemplados en el Decreto 806 de junio de 2020, vigente para la época de admisión de la demanda; aunado al ello, se anexó el Registro Civil de Matrimonio con la nota marginal del divorcio. Además de dar cumplimiento las normas procedimentales generales, encontramos que también se acató a cabalidad la norma especial que rige para las demandas de Liquidación de Sociedades Conyugales o Patrimoniales a causa de sentencia judicial, como lo es el artículo 523 del Código General del Proceso, que afirma:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos** (negrillas y subrayado del despacho).

Como se analizó anteladamente, en el libelo demandatorio que dio origen al trámite liquidatorio, se encuentra cumplidas las exigencias de la norma transcrita; pues obsérvese que se hizo la relación de los Activos y Pasivos, que considera la parte demandante hacen parte del haber de la Sociedad Conyugal; otra cosa es que la parte demandada no esté de acuerdo con ellos y manifieste su oposición e inconformidad con el mismo

Por otra parte, conforme lo destaca el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, en sus comentarios al Código General del Proceso, parte Especial, página 300: “Si se trata de sentencia de un juez de familia, no se requiere demanda sino solicitud de cualquiera de los cónyuges ante el mismo juez que dictó la sentencia para proseguir a continuación del fallo y en el mismo expediente el trámite de la liquidación.

En todo caso, trátase de demanda o de simple solicitud, pues así la norma se refiera tan solo a la demanda se entiende que igual garantía obra para la solicitud que reemplaza a la demanda, “el juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquélla ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal”.

En el presente caso, también encontramos que la demanda se presentó antes de los treinta días de emitida la sentencia, por lo que se notificó por estado y para garantizar el conocimiento de la misma para la contra parte, se autorizó compartir el link del proceso para que conociera la demanda y sus anexos, para que pudiera ejercer sus derecho.

Así las cosas, considera el Despacho que la excepción presentada por la parte demandada no está llamada a prosperar, toda vez que en este caso la parte demandante presentó demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal con el lleno de los requisitos establecidos, pues para dar el trámite correspondiente solo es necesario la presentación de “una simple solicitud”, por permitirlo así la ley, como lo señala el tratadista mencionado.

De otro lado, se advierte de los argumentos del excepcionante, que no está conforme con la forma como se planteó la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, sin embargo, a de advertírsele, que conforme, el artículo 523 CGP, en los incisos 6º y 7º, se podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión y que, si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos y la partición en el proceso sucesión.

Es por ello que será en la diligencia de inventarios y avalúos de activos y pasivos de la sociedad, la cual se rige conforme a los lineamientos del artículo 501 del Código General del Proceso, en donde se estructure de manera definitiva dichos inventarios, los cuales de no presentarse de común acuerdo por los interesados, se podrán presentar las objeciones que las partes consideren pertinentes, pedir y aportar las pruebas con las cuales sustentan sus posiciones y, es en esa etapa procesal, donde se resolverán las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, como lo preceptúa el numeral 3º, de dicha normativa. Por tanto, será en aquella oportunidad que se decretaran las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias que soliciten las partes o que de oficio se consideren, para obtener elementos de juicio necesarios.

Entonces, es en aquella oportunidad procesal, que se podrán presentar las objeciones a que hace relación el apoderado del demandado al momento de presentar la excepción previa.

Por lo anterior, sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no prospera la excepción previa de “Inepta demanda por falta de los requisitos formales”, invocada por la parte demandada dentro de este trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, en el trámite de la excepción propuesta, al no existir prueba que se hayan causado, conforme lo consagrado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Transcurrido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados para los Acreedores de la Sociedad Conyugal, se procederá a fijar fecha para la Diligencia de Inventarios y Avalúos.

NOTIFIQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76857f6227f506e836e0bb02d430668936c6f24af194a291235ff8cae8ab632c**

Documento generado en 27/07/2022 06:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>